

SRE-PSD-149/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
PARTE SEÑALADA: LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ Y OTROS
AUTORIDAD INSTRUCTORA: 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TLAXCALA.

INDICE

I	Antecedentes	2
1	Escritos de Queja	2
2	Acuerdo de Radicación	3
3	Admisión	3
4	Acumulación	3
5	Medidas Cautelares	3
6	Audiencia	3
7	Remisión	4
8	Trámite ante Sala Regional Especializada	4

CONSIDERACIONES

II.	Competencia	4
III.	Estudio de fondo	5
1	Planteamiento de la controversia	5
2	Acreditación de los hechos denunciados	6
3	Valoración probatoria	11
4	Normativa aplicable	12
5	Caso concreto	12
	a) Naturaleza de la propaganda	14
	b) Naturaleza del mobiliario	14
6	Responsabilidad	18
	Individualización de la sanción	20
	Tipo de infracción	23
	Bien Jurídico tutelado	23
	Circunstancias de tiempo modo y lugar	24
	a) Modo	24
	b) Tiempo	24
	c) Lugar	24
	Singularidad o pluralidad de la falta	24
	Contexto fáctico y medios de ejecución	25
	Beneficio o lucro	25
	Intencionalidad	25
	Sanción	25
	Calificación	25
	Reincidencia	28
	Impacto en las actividades del sujeto Infractor	28
	Individualización del PT	28
	Tipo de infracción	29
	Bien Jurídico tutelado	29
	Circunstancias de tiempo modo y lugar	30
	a) Modo	30
	b) Tiempo	30
	c) Lugar	30
	Singularidad o pluralidad de la falta	30
	Contexto fáctico y medios de ejecución	31
	Beneficio o lucro	31
	Intencionalidad	31
	Sanción	31
	Calificación	31
	Reincidencia	34
	Impacto en las actividades del sujeto Infractor	34
	<u>RESOLUTIVOS</u>	
	PRIMERO a CUARTO	35

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-149/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

PORTE SEÑALADA: LAURA ALEJANDRA
RAMÍREZ ORTIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, ocho de mayo de dos mil quince.

Sentencia que determina la existencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, por parte de Laura Alejandra Ramírez Ortiz, así como del Partido de Trabajo y otros, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores tramitados ante la 02 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Tlaxcala, con la clave JD/PE/PT/JD02/TLAX/PEF/6/2015 y sus acumulados JD/PE/PRD/JD02/TLAX/PEF/7/2015 y JD/PE/PRD/JD02/TLAX/PEF/8/2015.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
Autoridad instructora:	02 junta distrital ejecutiva del INE en Tlaxcala.
Promovente:	- Partido de la Revolución Democrática. - Partido Acción Nacional.
Partes Señaladas:	- Laura Alejandra Ramírez Ortiz, candidata a Diputada Federal del Partido del Trabajo por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala. - Patsy Amaro Ramírez, candidata suplente a Diputada Federal del Partido del Trabajo por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala. - Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala. - Néstor Flores Hernández, Director del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud. - Partido del Trabajo. - Partido Acción Nacional

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio de los procedimientos sancionadores electorales.

- El diecisiete de abril de dos mil quince¹ el representante del PRD presentó escrito de queja ante la 02 junta distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, a efecto de denunciar la presunta colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, por parte de Laura Alejandra Ramírez Ortiz, candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral en la citada entidad, así como en contra del PT, instituto político que la postula.

- El diecinueve siguiente, el representante del PRD presentó escrito de queja ante la 02 junta distrital ejecutiva del INE en Tlaxcala, a efecto de denunciar dos pintas de bardas sobre un muro, que a decir del promovente es propiedad del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, y que atribuye, una a Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patsy Amaro Ramírez, candidatas propietaria y suplente a diputada federal, por el PT, así como a dicho partido político; y otra, a Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a diputado federal por el PAN, y al propio PAN.

¹ Las fechas que se señalan en la presente resolución, obedecen a hechos sucedidos en el presente año, salvo que se precise lo contrario.

Además, se está denunciando la posible violación al principio de imparcialidad, por parte del titular del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, Néstor Flores Hernández, al permitir la difusión de dicha propaganda en la barda referida.

- El veinte de abril, el representante suplente del PAN ante la Junta Distrital, presentó escrito de queja en contra de Laura Alejandra Ramírez Ortiz y el PT, por la presunta colocación de propaganda político electoral en accidentes geográficos e inmuebles del Gobierno del estado de Tlaxcala.

2. Radicación.

El dieciocho, diecinueve y veinte de abril del año en curso, se dictaron respectivamente los acuerdos de radicación, y se ordenó la realización de las inspecciones oculares respectivas, a efecto de constatar los hechos denunciados; a dichos expedientes se les asignaron los números de expedientes JD/PE/PT/JD02/TLAX/PEF/6/2015, JD/PE/PRD/JD02/TLAX/PEF/7/2015 y JD/PE/PAN/JD02/TLAX/PEF/8/2015.

3. Admisión. El diecinueve y veintiuno de abril se dictaron los acuerdos de admisión correspondientes.

4. Acumulación. El veintiuno de abril, y dado que la autoridad instructora consideró que en la última de las quejas presentadas se está denunciando los mismos actos de las dos primeras, determinó la acumulación de los procedimientos de mérito.

5. Medidas Cautelares. El veintiuno y veintidós de abril, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas.

6. Audiencia. El treinta de abril, se llevó a cabo la mencionada audiencia.

7. Remisión. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

8. Trámite ante Sala Especializada.

a) **Recepción.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se acordó el turno a la Ponencia a cargo.

b) **Acuerdo de radicación.** El ocho de mayo se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos y bienes de carácter público, por parte de Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patssy Amaro Ramírez, candidatas propietaria y suplente a diputadas federales por el PT; Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a diputado federal por el PAN, así como los dos partidos políticos referidos, y de Néstor Flores Hernández, Director del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, por lo que hace a la supuesta pinta en un bien público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

- **Cuestión previa.**

Con relación a las quejas presentadas por el representante del PRD, en los procedimientos que se identifican con las claves JD/PE/PT/JD02/TLAX/PEF/6/2015 y JD/PE/PRD/JD02/TLAX/PEF/7/2015, se advierte que acude a denunciar hechos que identifica como violatorios de las normas en materia de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, del contenido integral de sus respectivas denuncias, esta autoridad observa que los argumentos que plantea están enderezados a controvertir la posible actualización de la infracción relacionada con colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero y en bienes públicos; en razón de ello, esta Sala Especializada se avocará al estudio del presente expediente, en los términos en que se narraron los hechos, atendiendo a la pretensión del promovente.

1. Planteamiento de la controversia.

En el presente asunto, se denuncian las siguientes conductas:

Procedimiento	Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
JD/PE/PT/JD02/TLAX/PEF/6/2015	a) Laura Alejandra Ramírez Ortiz. b) PT	Colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.	Artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral.
JD/PE/PRD/JD02/TLAX/PEF/7/2015	a) Laura Alejandra Ramírez Ortiz, candidata propietaria a diputada federal por el 02 distrito electoral federal en Tlaxcala, postulada por PT. b) Patssy Amaro Ramírez, candidata suplente a diputada federal por el 02	Colocación de propaganda en edificios públicos.	Artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, respecto de los candidatos involucrados. Artículo 25, párrafo 1,

Procedimiento	Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
	<p>distrito electoral federal en Tlaxcala, postulada por PT.</p> <p>c) PT</p> <p>d) Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal, postulado por el PAN.</p> <p>e) PAN</p> <p>f) Néstor Flores Hernández, Titular del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud.</p>		<p>incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que hace al PAN.</p>
JD/PE/PAN/JDO2/TLAX/PEF/8/2015	<p>a) Laura Alejandra Ramírez Ortiz.</p> <p>b) PT</p>	Colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos y edificios públicos.	<p>Artículo 250, párrafo 1, incisos d) y e), por lo que hace a la candidata.</p> <p>Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que hace al PT.</p>

En razón de lo dicho, en el presente asunto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las partes señaladas violentaron la normatividad en materia de propaganda electoral.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

De un análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la existencia de los siguientes hechos.

- a) **Existencia** de la propaganda alusiva a la candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal en Tlaxcala, así como al PT, en un **accidente geográfico montañoso**, comúnmente denominado "bordo", entendiéndose que éste se refiere a una porción de un cerro, al borde de una carretera.

- b) **Existencia** de propaganda política alusiva a las candidatas propietaria y suplente postuladas por el PT, así como del partido mismo, en un muro del inmueble que ocupa el Parque de la Juventud, es decir, de un **bien público**.

Se tienen por acreditados los hechos referidos, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

- a) Respecto de la propaganda electoral que presuntamente se ubica en un accidente geográfico montañoso.

Documental pública, consistente en acta circunstanciada con clave AC19/INE/TLAX/JD02/18-04-2015, de dieciocho de abril, generada por el Vocal Secretario de la 02 junta distrital electoral del INE en Tlaxcala, en cuyo contenido se determina que se constata la existencia de la propaganda referida en el escrito de queja presentada por el PRD, es decir, la pinta del accidente geográfico montañoso localizado en la Carretera Tlaxcala - Tepehite a la altura del centro educativo "Instituto Zaragoza", a la entrada de dicha comunidad; procediendo a la descripción de las imágenes encontradas, cuyas características son coincidentes con aquellas que se refirieron en la queja y son las siguientes:

Dimensiones aproximadas de 14 metros de largo, por dos de alto, y una leyenda que incluye el logotipo del PT, Vota así 7 de junio, "X", el nombre "Alejandra Ramírez Ortiz", y la frase Cand Diputada federal Dto 2.

Pruebas técnicas consistentes en cuatro impresiones fotográficas, en las que se observa una pinta de barda con características coincidentes respecto a aquella que se describe en el propio escrito de queja, así como a las que se describen en el acta circunstanciada de dieciocho de abril.



Documental privada, consistente en ejemplar del periódico “*Sol de Tlaxcala*”, de dieciséis de abril de dos mil quince, en el que se publica una nota denominada “*Borran propaganda en las zonas federales*” y se incluye una fotografía con propaganda alusiva al PT, que se identifica con la frase “*Denuncia el PT a PRD por bardas...pero no borra las suyas*”.

b) Respecto a la pinta en bien público.

Documental pública consistente en un acta circunstanciada con clave AC20/INE/TLAX/JD02/19-04-2015, de diecinueve de abril, elaborada por la autoridad instructora, haciendo constar que en el bien ubicado en calle Heroico Colegio Militar, sobre la ribera del río Zahuapan, el cual alberga la sede del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, se detectó la propaganda alusiva a Laura Alejandra Ramírez Ortiz, y al PT.

En la barda, según se refiere en el acta circunstanciada, se contenía lo siguiente: “*Vota así, 7 de junio*” con un recuadro que contiene el logo del Partido del trabajo, tachado con una equis, y otra leyenda que dice: “*Alejandra (en letras rojas) Ramírez Ortiz Cand. A DIPUTADA FEDERAL DTTO 2. Supl. Patsy Amaro (en letras negras)*”.



Asimismo, en el contenido de ésta se precisa que aquella barda denunciada que se refiere al candidato a diputado del PAN, Miguel Ángel Polvo Rea, no se localizó en la citada ubicación.

Documental pública, consistente en copia certificada del decreto de expropiación de fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el diecisiete de octubre de ese mismo año, relativo al predio que actualmente ocupa el "Parque de la Juventud", una de cuyas bardas se ubica en calle Heroico Colegio Militar, sobre la ribera del río Zahuapan.

Documental pública, consistente en copia certificada de la tarjeta número C.J. 0258/2015, de veintitrés de abril de dos mil quince, suscrita por la licenciada María del Carmen Corona Bermúdez, Jefa del Departamento de control de inmuebles y expropiaciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del estado de Tlaxcala, en la que se señala que el predio en que se ubican las instalaciones del Parque de la Juventud es propiedad del Gobierno del Estado de Tlaxcala

Pruebas técnicas consistentes en doce impresiones fotográficas presentadas por el PRD, en seis de las cuales, se observa una pinta de barda con características.

En cinco de dichas fotografías, se observa que junto a la pinta relativa al PT y sus candidatas, se encuentra una pinta alusiva al PAN, con las siguientes características:

Vota 7 de junio y el logotipo del PAN.
MIGUEL ANGEL
POLVO
Cand. A Dip. Fed. 2° Distrito
Cambiemos el rumbo!



Pruebas técnicas consistentes en seis fotografías, en cinco de las cuales se observa una barda pintada con las siguientes características.

Vota así, 7 de junio
Logotipo del PT cruzado con una equis, Alejandra (en letras rojas)
Ramírez Ortiz
Cand. a DIPUTADA FEDERAL DTTO 2.



c) No se acredita la existencia de la propaganda política alusiva a Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala, en un muro del inmueble que ocupa el Parque de la Juventud, es decir, de un **bien de dominio público**.

En el acta circunstanciada con clave AC20/INE/TLAX/JD02/19-04-2015, de diecinueve de abril, generada por la autoridad instructora, se precisa que la barda denunciada que se refiere al candidato a diputado del PAN, Miguel Ángel Polvo Rea, no se localizó en la citada ubicación.

En razón de lo mencionado, al tratarse de una documental pública, se debe tener por cierta la información contenida en la misma, y otorgársele valor probatorio pleno, al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes señaladas, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Lo anterior, no obstante que en el escrito inicial de queja se aportaron imágenes fotográficas que hacían presumir, en un primer momento, la existencia de dicha propaganda; sin embargo, al tratar de corroborar su existencia, no se obtuvo elementos de convicción que pudiera generar certeza de la misma, razón por la cual se vio desvanecido cualquier indicio original.

En consecuencia, esta autoridad estima que es inexistente la propaganda presuntamente violatoria de la normativa comicial, atribuida al PAN y su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en Tlaxcala.

Así, atento a lo razonado, en el apartado correspondiente se habrá de dilucidar si la propaganda cuya existencia se comprobó, constituye de alguna manera una violación a la normativa electoral y, si en todo caso, la misma es susceptible de sancionarse.

3. Valoración Probatoria.

Las **documentales públicas** al ser instrumentadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas (pruebas técnicas)**, aportadas por los promoventes, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, sólo

alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

4. Normativa Aplicable.

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, párrafo 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, así como monumentos ni edificios públicos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

5. Caso concreto.

a) Conductas atribuidas al PAN y a su candidato Miguel Ángel Polvo Rea

De conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada AC20/INE/TLAX/JD02/19-04-2015, no se localizó la propaganda del PAN y su candidato Miguel Ángel Polvo Rea, por lo que no obstante el contenido de las fotografías aportadas por el promovente (PRD), las mismas no hacen prueba plena de tal hecho, ya que se trata de documentales privadas que sólo tienen valor indiciario, por una parte, que al no ser robustecido con otros elementos probatorios, no hacen prueba plena y, en segundo lugar, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación².

En atención a lo anterior, **no se encuentra acreditada** la existencia de la propaganda electoral que el PRD atribuye al PAN y su candidato, en un bien de dominio público.

b) Conductas atribuidas al PT y sus candidatas Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patssy Amaro Ramírez.

Esta Sala considera **existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos y edificios públicos, atribuida a las **candidatas señaladas** y, en consecuencia, es igualmente **existente** aquella falta que se contempla en el mismo numeral, en relación con el diverso, atribuida a **PT**.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

- **Pinta de propaganda electoral en accidente geográfico montañoso.**

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

Las pintas que contienen propaganda a favor de las candidatas denunciadas, así como del PT **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de las mismas, en su calidad de propietaria y suplente de la fórmula que contiene para la diputación federal del 02 distrito electoral federal en Tlaxcala, entre la ciudadanía, así como posicionar al citado instituto político, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.

Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral de la multireferida candidata y su suplente, pues de manera clara y abierta llama al voto a su favor, en la jornada electoral que habrá de celebrarse el próximo siete de junio del presente año.

Naturaleza del lugar donde se colocó la propaganda.

Accidente geográfico. Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, de las actas circunstancias que se generaron con motivo de las diligencias de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en lo que a simple vista forma parte de un cerro, es decir, se pintó en el margen inferior de un bloque de tierra de gran altura, y de cuya parte superior penden arbustos y ramas que parecen formar parte del mismo, esto es, estar enraizados en él, formando una maleza extensa y tupida.

Esto significa, que la propaganda señalada se colocó en un accidente geográfico montañoso que se ubica a la orilla de la carretera Tlaxcala-Tepehite, cuya colocación está prohibida en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que la propaganda se colocó en un accidente geográfico montañoso.

- **Pinta de propaganda electoral en un bien público.**

Con relación a la denuncia que señala la colocación de propaganda electoral alusiva al PT y su fórmula de sus candidatas, en un bien público, de acuerdo al contenido del acta circunstanciada AC20/INE/TLAX/JD02/19-04-2015, y lo referido respecto del predio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se tiene por acreditada la misma, ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En el acta circunstanciada referida, se dio cuenta que en uno de los muros que forma parte del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, se localizó la propaganda electoral que llama al voto de PT y su fórmula de candidatas, esto es, se acreditó que la propaganda se localizó en un inmueble que alberga un órgano de carácter público, que otorga servicio a la comunidad tlaxcalteca.

No obstante lo anterior, el Director de dicho Instituto, aportó copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que se publicó el decreto de expropiación de dicho predio que comprende actualmente al "Parque de la Juventud", por lo que aunque no se trata de las instalaciones del Instituto referido, sí constituye un bien público.

Lo anterior es así, dado que el artículo 12, fracciones I, XI, XII y XV de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, establece que las instalaciones de dicho "parque", son **bienes de dominio público del Estado**, lo anterior, en relación con el artículo 9, fracción I y 11 de la misma normativa³.

³ **Artículo 9.** El patrimonio público, se divide en:

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico montañoso y un bien público, tales como documentales públicas consistentes en actas circunstanciadas que dan fe de la misma, y la publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala referido, así como las documentales técnicas aportadas por las partes, que concatenadas entre sí hacen evidencia firme, se tiene por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 250, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley Electoral, por parte de la fórmula de candidatas denunciadas.

Con relación a la responsabilidad del PT se tiene por acreditada una responsabilidad de tipo indirecto, dado que no cumplió a cabalidad su deber de garante del actuar de sus militantes y simpatizantes, en términos de lo establecido por los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y h) de la Ley Electoral; y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, tanto las candidatas señaladas como el partido político que las postula, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en accidentes geográficos y edificios públicos.

I. Bienes de dominio público, y

II. Bienes de dominio privado

Artículo 11. Los bienes del dominio público son todos aquellos que le pertenecen al Estado y al Municipio destinados al uso común, a la prestación de un servicio público o al ejercicio y cumplimiento de una función pública.

Artículo 12. Son bienes de dominio público del Estado:

I. Los de uso común;

...

XI. Los demás inmuebles que sean de interés público o de uso común y no pertenezcan a la Federación, los municipios o a particulares;

XII. Los inmuebles expropiados a favor del Estado, para destinarlos a un servicio público o al uso común;

...

XV. Los demás bienes muebles que sean de interés público o de uso común.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman los accidentes geográficos de la comunidad y bienes públicos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

De esta forma, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de dos pintas referentes a la Laura Alejandra Ramírez Ortiz, de su candidata suplente, de nombre Patssy Amaro Ramírez, y del PT, una en un accidente geográfico montañoso y otra en un bien público como ha quedado establecido.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que en la audiencia de pruebas y alegatos, las candidatas denunciadas y el representante del PT hayan enderezado argumentos para desvirtuar su responsabilidad, en el sentido de afirmar que no son ellos quienes colocaron dicha propaganda, sin que se haya exhibido algún tipo de medio probatorio que sustente su dicho.

En razón de lo mencionado, al tratarse de simples afirmaciones, ellas no pueden generar convicción en esta autoridad respecto a que como partes señaladas, no son responsables de la conducta que se les atribuye, y que en los términos que se han planteado con antelación, resulta contraria a las normas que en materia de colocación de propaganda electoral deben observar, en su carácter de candidatas a cargo de elección popular, así como de un ente garante de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que hace al instituto político.

c) Conducta atribuida a Néstor Flores Hernández, Director del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud.

Por lo que hace a Néstor Flores Hernández, Director del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, no se le puede atribuir responsabilidad ni directa ni indirecta respecto de la propaganda colocada en un bien público propiedad del "Parque de la Juventud", porque no existen elementos que lo liguen con dicha infracción y él mismo negó haber concedido permiso para la pinta de la barda en cuestión.

Además, no existe en la pinta alguna referencia ni al Instituto de la Juventud local, ni al Parque referido, que pudiera permitir su autorización o aval a dicha propaganda.

Por otra parte, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos que tienen que tomar medidas para garantizar el respeto a la normativa electoral por parte de sus simpatizantes, candidatos o militantes, no existe normatividad alguna que imponga al referido órgano el deber de vigilancia de las actividades de candidatos, por lo que atendiendo al principio de responsabilidad personal del hecho, sólo se es responsable jurídicamente de lo que se ha causado, o bien, de lo que no se ha evitado teniendo el deber de evitarlo.

De esta manera, respecto del director de éste ente público no hay elementos que establezcan que haya participado en la pinta de las bardas, y tampoco cuenta con deber jurídico alguno que le haga exigible evitar tal clase de hechos.

6. Responsabilidad. Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprende, corresponde a propaganda electoral del PT y de las candidatas Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patssy Amaro, en consecuencia, se analizara su participación en la conducta denunciada:

Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patssy Amaro Ramírez.- Se beneficiaron de la propaganda al existir un mensaje que contiene el

llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral haciendo uso indebido del accidente geográfico montañoso, así como de un bien público, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

PT.- Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dicho partido en la propaganda electoral, de lo que se desprende su responsabilidad indirecta, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el PT no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del PT y de Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patssy Amaro Ramírez, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**: es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**: lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que se busque **eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Individualización de Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patssy Amaro Ramírez.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, numeral 1, inciso d) y e), en relación con los artículos 445, numeral 1, inciso f), y 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, por parte de **Laura Alejandra Ramírez Ortiz** y **Patssy Amaro Ramírez**, este órgano jurisdiccional debe

imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico y un edificio público	Propaganda alusiva a la candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal en Tlaxcala, así como al PT, en un accidente geográfico , y en un muro perteneciente a un edificio público .	El artículo 250, párrafo 1, inciso d) y e), en relación con el diverso 445, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.**

Las condiciones de igualdad en la contienda electoral entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral.

Las disposiciones jurídicas infringidas en relación a la barda pintada de un bien público, pretenden impedir que se genere ante el electorado la idea

de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionen directamente con algún partido político, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Ahora bien, por lo que hace a la colocación de propaganda en accidente geográfico, deben mantener la estructura original que posean, con la finalidad de evitar cualquier afectación que pudiera resultar irreparable, o bien, que pueda ocasionar algún daño a la población del lugar

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

a) Modo. Colocación de la propaganda alusiva a la candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal en Tlaxcala, así como al PT, en un accidente geográfico montañoso y en un muro perteneciente a un bien de dominio público.

b) Tiempo. Conforme a la documental pública y los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda el dieciocho de abril de dos mil quince (accidente geográfico montañoso), y diecinueve del mismo mes y año (pinta de un bien público).

c) Lugar. La propaganda electoral fue ubicada en la Carretera Tlaxcala - Tepehite a la altura del centro educativo "Instituto Zaragoza", a la entrada de dicha comunidad (accidente geográfico montañoso) y en la calle Heroico Colegio Militar, sobre la ribera del río Zahuapan, el cual alberga la sede del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, sobre la barda que corresponde al Parque de la Juventud, que constituye un bien de dominio público.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una

infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un accidente geográfico montañoso y en un bien de dominio público, en la demarcación geográfica del 02 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d) y e), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió **Laura Alejandra Ramírez Ortiz** y **Patssy Amaro Ramírez** como **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se acreditó la colocación de propaganda electoral de las candidatas **Laura Alejandra Ramírez Ortiz** y **Patssy Amaro Ramírez** y del **PT** en la parte inferior de un accidente geográfico montañoso, así como en un muro del inmueble que ocupa las instalaciones del Parque de la Juventud, que constituye un bien de dominio público.
- La conducta no fue dolosa;
- Su difusión aconteció dentro del 02 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer, entre otros, a los candidatos son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁵ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por **Laura Alejandra**

⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Ramírez Ortiz y Patsy Amaro Ramírez, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción I, del inciso c), del párrafo primero, del artículo 456, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a las reglas que se deben observar en la colocación de propaganda electoral.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que de imponer una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁶

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

⁶ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Individualización del PT

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, numeral 1, inciso d) y e), en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso n), y 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, por parte del **PT**, este órgano

jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido político.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico y un edificio público	Propaganda alusiva a la candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal en Tlaxcala, así como al PT, en un accidente geográfico , y en un muro perteneciente a un edificio público .	El artículo 250, párrafo 1, inciso d) y e), en relación con el diverso 445, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.**

Las condiciones de igualdad en la contienda electoral entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral.

Las disposiciones jurídicas infringidas en relación a la barda pintada de un bien público, pretenden impedir que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionen directamente con algún partido político, lo cual se traduciría en un

beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Ahora bien, por lo que hace a la colocación de propaganda en accidente geográfico, deben mantener la estructura original que posean, con la finalidad de evitar cualquier afectación que pudiera resultar irreparable, o bien, que pueda ocasionar algún daño a la población del lugar

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

a) Modo. Colocación de la propaganda alusiva a la candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal en Tlaxcala, así como al PT, en un accidente geográfico montañoso y en un muro perteneciente a un bien de dominio público.

b) Tiempo. Conforme a la documental pública y los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda el dieciocho de abril de dos mil quince (accidente geográfico montañoso), y diecinueve del mismo mes y año (pinta de bien de dominio público).

c) Lugar. La propaganda electoral fue ubicada en la Carretera Tlaxcala - Tepehite a la altura del centro educativo "Instituto Zaragoza", a la entrada de dicha comunidad (accidente geográfico montañoso) y en la calle Heroico Colegio Militar, sobre la ribera del río Zahuapan, el cual alberga la sede del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, sobre la barda que corresponde al Parque de la Juventud, que constituye un bien de dominio público.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar

el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un accidente geográfico montañoso y en un bien de dominio público, en la demarcación geográfica del 02 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d) y e), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **PT** como **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se acreditó la colocación de propaganda electoral de las candidatas **Laura Alejandra Ramírez Ortiz** y **Patssy Amaro Ramírez** y del **PT**

en la parte inferior de un accidente geográfico montañoso, así como en un muro del inmueble que ocupa las instalaciones del Parque de la Juventud, que constituye un bien de dominio público.

- La conducta no fue dolosa;
- Su difusión aconteció dentro del 02 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; **c)** reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; **d)** la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE; y **e)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁷ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el **PT**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción I, del inciso a), del párrafo primero, del artículo 456, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a las reglas que se deben observar en la colocación de propaganda.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido político⁸, por lo que de imponer una multa o en su caso, cancelación de registro, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁹

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto

⁸ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

⁹ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico montañoso y en un bien de dominio público, por parte de la fórmula de candidatas a diputada federal integrada por Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patsy Amaro Ramírez; así como del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en **amonestación pública**, a Laura Alejandra Ramírez Ortiz y a Patsy Amaro Ramírez, así como al Partido del Trabajo, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a Diputado Federal del por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala, Miguel Ángel Polvo Rea.

CUARTO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Néstor Flores Hernández, Director del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud.

En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ